



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3216.

Artículo de oficio.

(Número 288.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia.—En la Gaceta de Madrid número 482 correspondiente al día 4.º del corriente, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde à juicio de los gobernadores y de los ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 reales.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 1/2 por 100 anual, à contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, à saber: en 1.º de enero y en 1.º de julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas cajas puedan esta-

blecerse desde luego en todas las provincias y abonar à los imponentes el interes que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable à voluntad, con aviso anticipado de 15 dias é interes anual de 5 por 100. Si las juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interes que abone la caja de depósitos y el que pague la de ahorros à sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinara à constituir un fondo de reserva para los fines que se expresan mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las cajas sucursales se trasladarán inmediatamente à la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de depósitos, las primeras entregarán à la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente à la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna caja de ahorros recaudase menos de 2000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan à devengar interes, se admita sin em-

bargo por la caja de depósitos la cantidad recaudada como excepción de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha caja de 14 de octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas el día en que formalicen su petición. En este caso cesarán de devengar interes las cantidades reclamadas desde el día en que se pida su devolución. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la caja general de depósitos.

Art. 9.º Las juntas de gobierno de las cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10. Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una junta de gobierno, presidida por el gobernador de la provincia en las capitales, y por el alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los vocales de las cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma junta, elevada por conducto del gobernador: el de los vocales de las juntas de sucursal se hará por el gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los gobernadores y los ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11. Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12. Cuando las cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del gobernador de la provincia, abrirán al público un monte de piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del monte.

Art. 13. Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma junta de gobierno.

Art. 14. Los montes de piedad abonarán á las cajas de ahorros de que dependan un interes de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15. Los montes de piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 500 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cañamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16. Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 reales la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17. Un tasador nombrado por la junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximo de la cantidad que puede prestar sobre ellos.

Art. 18. Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la deuda del Estado, se harán á lo sumo por 12 meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la deuda pública no se harán jamas por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22. Los montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será 1 1/2 por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs., 6 por 100 desde 101 á 5000 reales. La persona que haya contraido un préstamo al 1 1/2 ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interes mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeña, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas, trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las juntas de gobierno y los empleados en los montes de piedad

no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitación pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interes que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los montes de piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los montes de piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 reales impuestas en las cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los montes de piedad á interes menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 reales ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las juntas de gobierno, con aprobacion del gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva y á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su día en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el pre-

sente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la junta de gobierno, con la aprobacion del gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del gobernador de la provincia, se ha de someter á mi real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este real decreto y las ordenanzas del monte de piedad y de la caja de ahorros de Madrid serviran de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los gobernadores, de acuerdo con las juntas de gobierno y serán aprobados por el ministerio de la gobernacion.

Art. 35. Las cajas de ahorros y los montes de piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este real decreto.

Art. 36. Los montes de piedad y las cajas de ahorros en sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este real decreto.

Dado en Aranjuez á 29 de junio de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

El cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 12 de julio de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfla.

DISTRITO MUNICIPAL DE PALMA.

Mes de junio de 1853.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	39740 13
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	1523 26
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos.	18856 30
Idem de Beneficencia.	17695 2
Idem extraordinarios.	189 25

Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, à saber:

Por recargo à la contribucion territorial. 22360 18

Total cargo. 400.366 42

DATA.

	Personal.	Material.	TOTAL.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de ayuntamiento y gastos de oficina.	9591 28	»	9591 28
Conservacion y reparacion de la casa de ayuntamiento	»	377 25	377 25
Quintas.	»	448 15	448 15
Comision de estadística.	»	4000	4000
Art. 3.º Alumbrado	3886 47	6000	9886 47
Limpieza	2269 19	246 10	2515 29
Arbolado	363 24	»	363 24
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.	2190 28	»	2190 28
Gastos de las escuelas.	»	489 21	489 21
Idem de la academia de bellas artes	»	2000	2000
Art. 5.º Beneficencia.	8130 33	20766 1	23897
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.	»	649 32	649 32
Idem de los caminos vecinales y puentes.	»	4230 32	4230 32
Idem de las fuentes y cañerías.	»	2664 8	2664 8
Indemnizacion de terrenos perdidos.	»	664 42	664 42
Art. 9.º Cargas	»	4307 24	4307 24
Art. 10.º Obras de nueva construccion.	»	240	240
Art. 11.º Imprevistos.	»	3889 25	3889 25
Total data reales vellon.	21433 13	47975 1	69408 14

RESUMEN.

Importa el cargo. 400.366 42

Idem la data. 69.408 14

Existencia para el mes siguiente. 30.957 32

De forma que importando el cargo cien mil trescientos sesenta y seis reales doce maravedises vellon y la data sesenta y nueve mil cuatrocientos ocho reales catorce maravedises vellon segun queda expresado, resulta una existencia de treinta mil novecientos cincuenta y siete reales treinta y dos maravedises vellon de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de julio. Palma 30 de junio de 1853.—El depositario, José Maria Vives.—Está conforme.—El gefe de la seccion de contabilidad, P. I. del secretario, Juan Luis Gomila, oficial 4.º=V.º B.—El alcalde, José Antonio Togados.

Imprenta Balear, à cargo de D. Francisco de P. Torrens.